



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 16 de enero de 2025
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2025

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 41 y 42 de 2024, emitidas por este organismo.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
41/2024	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de averiguaciones previas -Número de causa penal
42/2024	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de unidad móvil -Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día veinte de enero de dos mil veinticinco, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Primera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el cuarto trimestre de 2024.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/DA-CT/01/2025, OIC/006/2025, CEDH/UT-CT/01/2025 y CEDH/VG-CT/01/2025,

suscritos por los titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el cuarto trimestre de 2024.

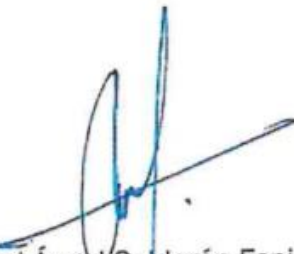
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/02/2025.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día 20 de enero de 2025.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/02/2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en la documentación generada durante el cuarto trimestre de 2024, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio no. CEDH/DA-CT/01/2025 de fecha 8 de enero de 2025, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en un contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado durante el periodo octubre-diciembre del año en curso.
 - ✓ Oficio no. OIC/006/2025 de fecha 10 de enero de 2025, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio no. CEDH/UT-CT/01/2025 de fecha 15 de enero de 2025, en el cual la jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el cuarto trimestre de 2024.
 - ✓ Oficio no. CEDH/VG-CT/01/2025 de fecha 16 de enero de 2025, suscrito por el Visitador General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2024.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio en curso, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal entre otros datos, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los

sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación

que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2024, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos sometidos a consideración del Comité de Transparencia.

No.	Folio de la solicitud	Datos testados
78	250486100007824	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
79	250486100007924	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
80	250486100008024	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
81	250486100008124	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
82	250486100008224	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
83	250486100008324	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
84	250486100008424	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
85	250486100008524	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
86	250486100008624	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante

87	250486100008724	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
88	250486100008824	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
89	250486100008924	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
90	250486100009024	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
91	250486100009124	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
92	250486100009224	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
93	250486100009324	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
94	250486100009424	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
95	250486100009524	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
96	250486100009624	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
97	250486100009724	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
98	250486100009824	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
99	250486100009924	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
100	250486100010024	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
101	250486100010124	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las citadas solicitudes, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

Visitaduría General:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 41 y 42 de 2024, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
41/2024	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de averiguaciones previas -Número de causa penal
42/2024	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de unidad móvil -Número de carpeta de investigación

(...)”

Órgano Interno de Control:

“Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2024**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.

Apartado	Campo testado
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo comodato o por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC;

Apartado	Campo testado
	Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **cuarto trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Brianda Abrahadeli López Moreno
2	José Javier Moreno Verdugo
3	Luis Donald López Trujillo
4	Paúl Angulo Montoya
5	Walondy Pérez López

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2024**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	folios de credencial de elector, nacionalidad, edad, estado civil, domicilios particulares y lugar de origen.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2024**.

(...)"

Dirección de Administración:

"Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración en el sentido de confirmar la clasificación de los datos personales considerados confidenciales, contenidos en un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por esta CEDH, durante el cuarto trimestre de 2024.

Conforme lo establece el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en el documento que atiende a esta fracción, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado del contrato sometido ante el Comité de Transparencia y los datos a clasificar.

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Fernando Mejía Castro	RFC Número de cuenta clabe

(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet

correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII y XXIV de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas otorgadas a éstas y los contratos de servicios.

Los detalles relativos a la fracción XV del artículo 95 se encuentran debidamente establecidos en la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, vigentes.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV y XXIV y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales, en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII y XXIX de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

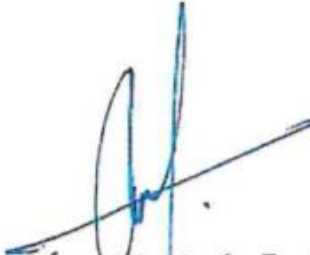
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de acceso a la información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales que se generaron durante el cuarto trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley


de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a los titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 2025, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 20 de enero de 2025, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de averiguaciones previas -Número de causa penal

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente no.: CEDH/I/VZS/103/2016

Quejoso/Víctima: QV1

Resolución: Recomendación

No. 41/2024

Autoridad

destinataria: Presidente Municipal de Mazatlán y Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de noviembre de 2024.

Lic. Estrella Palacios Domínguez
Presidenta Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Lic. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 5, párrafo segundo, 7º fracciones I, II y III, 16, fracción IX, 28, 51, 55, 57, 58, 59 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (normatividad vigente y aplicable en la época en que inició el expediente de queja); así como 1º, 4º, 10, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (normatividad vigente y aplicable en la época en que inició el expediente de queja), ha analizado el expediente número CEDH/I/VZS/103/2016, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior (normatividad vigente y aplicable en la época en que inició el expediente de queja). Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con la que se hace referencia a algunas autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos.

4. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.	Comisión Estatal
Centro Penitenciario "El Castillo".	Centro Penitenciario
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.	Secretaría
Fiscalía General del Estado de Sinaloa antes Procuraduría General de Justicia del Estado.	Fiscalía
Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.	Agencia
Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.	Tribunal
Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Mazatlán, Sinaloa.	Agencia 2

I. Hechos

5. El día 22 de junio de 2016, se inició el expediente de queja número CEDH/I/VZS/103/2016, a raíz del escrito presentado por QV1, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos por elementos de la policía municipal adscritos a la secretaría.

6. En su escrito de queja, manifestó que agentes de la corporación policiaca lo detuvieron de manera arbitraria, le imputaron hechos falsos y lo golpearon brutalmente, luego de acusarlo de la portación de un arma de fuego y que acababa de robar en una Notaría; sin embargo, refirió que solo iba pasando por una Notaría Pública, cuando arribó una patrulla de la policía preventiva adscritos a la Secretaría y lo empujaron hacía adentro del lugar y empezaron a golpearlo brutalmente, colocándole una pistola en su mano para acusarlo de un robo; señalando que eran como ocho agentes policiacos y que de tantos golpes que recibió, quedó lesionado de dos costillas y además tenía varias lesiones en su cuerpo, precisando que tales agresiones físicas le fueron propinadas con la finalidad de que se inculpara en hechos delictivos en los que no participó.

II. Evidencias

7. Escrito de queja de fecha 22 de junio de 2016 suscrito por QV1 en el cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes de la policía municipal adscritos a la Secretaría.

8. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000498, recibido por parte de la autoridad destinataria el día 14 de julio de 2016, a través del cual se solicitó al titular de la secretaría el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000499, recibido por parte de la autoridad destinataria el día 14 de julio de 2016, a través del cual se solicitó al coordinador del Tribunal, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número 2499/2016, recibido ante esta Comisión Estatal el día 1 de agosto de 2016, a través del cual SP1, rindió el informe solicitado, en el que informó que existía antecedente de detención del QV1 por parte de elementos de policía preventiva adscritos a la secretaría, quien fue puesto a disposición de la Agencia 2.

10.1. Para soportar su dicho el citado funcionario anexó diversas documentales, entre las que figuran las siguientes:

- Oficio de consignación número 649/2015 de fecha 20 de agosto de 2015, a través del cual QV1 fue puesto a disposición de la Agencia 2.
- Parte informativo número de folio 250668 de fecha 20 de agosto de 2015, elaborado por AR1, en el que se señala como motivo de la detención de QV1 por los delitos de homicidio en grado de tentativa y robo con violencia.

11. Oficio número TBM/407/2016 recibido ante esta Comisión Estatal el día 1 de agosto de 2016, a través del cual SP2 informó que existía antecedente de la detención del QV1 a las 17:20 horas del día 20 de agosto de 2015, quien fue detenido en flagrancia por elementos de la Secretaría, porque presuntamente participó en robo con violencia en contra de una Notaría Pública en la ciudad, razón por la que fue remitido al tribunal y posteriormente puesto a disposición de la Agencia 2 y también del agente del Ministerio Público de la Federación.

11.1. Al respecto adjuntó a su informe copia certificada de la siguiente documentación:

- Examen médico con número de folio 844 de fecha 20 de agosto de 2015, elaborado por el facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría, en el cual concluyó que QV1 se encontraba policontundido, presentando escoriaciones dérmicas en cara, múltiples hematomas en hemitorax derecho en parrilla costal izquierda por debajo de la axila dolorosas a la palpación, así como hematomas en espalda, motivo por el cual sugirió *“rx de parrilla costal izquierda para descartar fractura”*.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000547, recibido por la autoridad destinataria el 10 de agosto de 2016, a través del cual se solicitó a AR2 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número 425/2016, recibido en esta Comisión Estatal el 25 de agosto de 2016, a través del cual AR2 informó que en esa representación social a su cargo, recibió en prosecución la Averiguación Previa 1, instruida en contra de QV1 como probable responsable en la comisión del delito de robo calificado en su modalidad de uso de arma que pudiera intimidar a la víctima cometido por dos o más personas.

13.1. Asimismo, informó que QV1 fue puesto a disposición de esa representación social el 20 de agosto de 2015, por haber sido detenido en flagrancia delictiva por parte de elementos de la policía preventiva adscritos a la secretaría y fue consignado ante un Juez Penal el día 22 del mismo mes y año, radicándose la Causa Penal 1.

13.2. Por otro lado, dijo que QV1 fue puesto a disposición en calidad de detenido en las celdas de las instalaciones de la Secretaría, quien se encontraba en buen estado de salud, con algunas equimosis y escoriaciones en su cuerpo, las que fueron valoradas mediante dictamen y fe ministerial.

13.3. Para soportar su dicho el citado servidor público adjuntó a su informe copia certificada de diversas diligencias que integran la Averiguación Previa 1, entre las que figuran las siguientes:

- Fe ministerial de integridad física de QV1 practicada el 20 de agosto de 2015, en la cual el agente del ministerio público observó diversas lesiones en su superficie corpórea, a saber:
 - 1) Equimosis de color violáceo localizada en el ojo izquierdo.
 - 2) Equimosis de color violáceo localizada en el hipocondrio derecho.
 - 3) Equimosis violáceo en cara anterior de hemitorax izquierdo.
 - 4) Equimosis violáceo localizada en hemitorax izquierdo sobre la línea axilar.
 - 5) Equimosis violáceo en hemitorax izquierdo sobre línea axilar.
 - 6) Laceración en labio inferior.
 - 7) Diversas escoriaciones localizadas en la región fronto temporal y del lado derecho de la frente y en el dorso de la nariz.
 - 8) Escoriación localizada en línea media de la columna refiriendo el declarante sentir dolor en el área del tórax lado izquierdo.
- Declaración ministerial rendida por QV1 el 21 de agosto de 2015, en la que señaló que fue agredido al momento de su detención y cuando estuvo en los separos; y finalmente, manifestó su deseo de interponer

denuncia en contra de los agentes aprehensores. Asimismo, el agente del ministerio público a cargo asentó que presentaba las siguientes lesiones: equimosis de color violáceo localizada en el ojo izquierdo; equimosis de color violáceo localizada en el hipocondrio derecho; equimosis violáceo en cara anterior de hemitorax izquierdo; equimosis violáceo localizada en hemitorax izquierdo sobre la línea axilar; laceración en labio inferior; diversas escoriaciones localizadas en región fronto temporal y del lado derecho de la frente y en el dorso de la nariz; escoriación localizada en línea media de la columna y que el declarante refiere sentir dolor en el área de tórax izquierdo.

- Dictamen médico de lesiones con folio 16493 clave 8 21 36 de fecha de 21 de agosto de 2015, practicado a QV1 por un perito oficial de la fiscalía, quien asentó que este presentaba diversas lesiones externas en su superficie corporal. Las lesiones que presentó QV1 son:
 - 1) Equimosis de color violáceo de 3.5 centímetros de dimensión localizada en ambos párpados del ojo izquierdo producida por mecanismo contundente.
 - 2) Equimosis de color violáceo de 3 por 4.5 centímetros de dimensión localizada en el hipocondrio derecho producida por mecanismo contundente.
 - 3) Equimosis de color violáceo de 3.5 por 4 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel del quinto espacio intercostal sobre la línea claviclar externa producida por mecanismo contundente.
 - 4) Equimosis de color violáceo de 3 por 6 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel del sexto arco costal sobre la línea axilar anterior producida por mecanismo contundente.
 - 5) Equimosis de color violáceo de 3.4 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel del séptimo arco costal sobre la línea axilar anterior producida por mecanismo contundente.
 - 6) Laceración de 1.5 centímetros de longitud localizada en el lado izquierdo de la mucosa labial inferior producida por mecanismo contundente.
 - 7) Escoriaciones de 0.5 por 4, 1 por 1.5 y otra de 1.5 centímetros de diámetro localizadas en la región fronto temporal facial derecha producida por mecanismo deslizante.
 - 8) Escoriación de 1 por 2 centímetros de dimensión localizada en el lado derecho de la frente producida por mecanismo deslizante.
 - 9) Escoriación de 1 centímetro de longitud localizada en el dorso de la nariz producida por mecanismo deslizante.

- 10) Escoriación de 2 centímetros de longitud localizada en la línea media de la columna vertebral a nivel del noveno cuerpo vertebral dorsal producida por mecanismo deslizante.
- 11) Se sugirió estudio de radiografía para confirmar o descartar lesión ósea de parrilla costal.

14. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000111, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el día 1 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000112, recibido por la autoridad destinataria el día 31 de enero de 2017, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000113, recibido por la autoridad destinataria el día 31 de enero de 2017, a través del cual se solicitó a SP9 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

17. Oficio número CPC-0043/2017, recibido en esta Comisión Estatal el 8 de febrero de 2017, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado y remitió copia de la documentación relacionada con el ingreso de QV1 al centro penitenciario, así como las constancias que integran su expediente clínico, entre ellas destacan, la ficha médica que le fue practicada al momento de su ingreso, en la que se advierte que al realizar la exploración física se le diagnosticó contundido, presentando las lesiones siguientes:

- CABEZA Y CUELLO: hematoma en párpado inferior izquierdo, escoriaciones en frontal y temporal derecho.
- TÓRAX Y EXTREMIDADES SUPERIORES: hematoma a nivel séptimo arco costal izquierdo y líneas media y anterior axilar, hematoma a nivel quinto y sexto arco costal derecho y línea axilar media y posterior.
- ABDOMEN Y EXTREMIDADES INFERIORES: hematoma en hipocondrio derecho.

18. Oficio número 322/2017, recibido por esta Comisión Estatal el 8 de febrero de 2017, mediante el cual SP3 informó que en ese órgano jurisdiccional, se radicó la causa penal 1, por el delito de robo cometido mediante el uso de arma en donde figura como presunto responsable QV1, cuyo expediente se encontraba en el periodo de instrucción.

18.1. Posteriormente, manifestó que las diligencias practicadas dentro de ese proceso penal, se encuentran las ampliaciones de declaraciones, las testimoniales de hechos, las testimoniales de buena conducta, así como diversas ratificaciones de dictámenes periciales practicados a QV1, entre

ellos, a su ingreso al centro penitenciario de esta ciudad, en el que advirtieron diversos hematomas en parpado inferior izquierdo, a nivel del séptimo arco costal izquierdo, tercio medio y anterior axilar, a nivel del quinto arco costal derecho y axila media y superior y en hipocondrio derecho, además de escoriaciones; y, el realizado al momento en que se le recibió la declaración preparatoria QV1 refirió que fue golpeado por elementos municipales y en dicha diligencia, se dio fe que de la corporeidad física QV1 presenta equimosis de color violácea a la altura de su costilla izquierda abajito de su pezón la cual refiere el acusado que se lo provocaron con la punta del rifle, también otra equimosis en la parte del abdomen del lado derecho abajito de su pezón, así como una equimosis a un costado de su tetilla, una marca de media luna al parecer hecha por quemadura de un rifle en la parte media de su espalda, en su rostro se logra apreciar su boca en labio inferior una escoriación, en el ojo izquierdo una equimosis también de color violácea y refiere el acusado que con una patada también se le originó una equimosis violácea en la frente del lado derecho, refiere también sentir dolor en su clavícula izquierda ya que no ha podido dormir bien y tuvieron que suministrarle medicamento para que se le aminore el dolor, siendo todas las lesiones visibles, motivo por el cual, dijo que se ordenó la realización de los exámenes psicológicos y médicos correspondientes de conformidad al Protocolo de Estambul, por la gravedad de los hechos constitutivos de tortura que argumenta el detenido haber sufrido en el momento de su detención.

18.2. Por último, refirió la imposibilidad que le asiste para remitir copias certificadas de las mencionadas diligencias para sustentar su informe, mismas que con posterioridad serán remitidas.

19. Oficio número 2375/2017, recibido el 15 de febrero de 2017, a través del cual SP9 informó que con fecha 21 de agosto de 2015, se practicaron a QV1 dictámenes periciales por un médico legista adscrito a esa dirección a su cargo, los cuales fueron remitidos a la Agencia 2, así como otros peritajes solicitados por la citada agencia social relacionados con la Averiguación Previa 1.

20. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000114, recibido por la autoridad destinataria el 20 de febrero de 2017, a través del cual se solicitó a la Procuraduría General de la República un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

21. Oficio número 108/2017, recibido ante esta CEDH el 23 de febrero de 2017, a través del cual SP5 informó que encontró registro de la Averiguación Previa 2, que inició el día 21 de agosto de 2015, en contra de QV1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos, quien permaneció interno en las instalaciones de la

secretaría. Posteriormente, el día 22 de agosto de 2015, se ejercitó acción penal en contra de QV1 ingresando en esa misma fecha al centro penitenciario.

21.1. Asimismo, informó que a QV1 se realizaron las fijaciones fotográficas y la toma de huellas correspondientes, según consta en los dictámenes en materia de fotografía forense y dactiloscopia forense, respectivamente, así como la fe ministerial de integridad física realizada a QV1, en el que se asentó que se apreciaban moretones en su cara y el dictamen médico practicado a QV1 por un perito en materia de medicina forense, en el que se describen las lesiones en su superficie corporal, concluyendo que se requieren estudios radiológicos para corroborar daño óseo en parrilla costal izquierda.

21.2. Para soportar su dicho, el citado servidor público remitió copia de las constancias que componen la Averiguación Previa 2, en la que figuran los siguientes documentos:

- a) Dictamen de medicina forense con número de folio 7535, de fecha 21 de agosto de 2015, suscrito por el perito oficial en el cual se describen las lesiones que presenta QV1, siendo las siguientes:
1. Excoriación de forma circular de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión, con presencia de escaso material hemático seco, producida por mecanismo deslizante, localizada en la región temporal derecha sobre un área desprovista de cabello.
 2. Escoriaciones de forma irregular con una dimensión de 6.0 por 7.0 centímetros de dimensión, con presencia de escaso material cero hemático, producida por mecanismo deslizante, y localizada sobre la región fronto temporal derecha.
 3. Equimosis de coloración negruzca, producida por mecanismo contuso, localizada sobre la región periorbitaria izquierda.
 4. Refiere dolor de moderada intensidad en cuello en su cara lateral izquierda sin presencia de lesiones externas.
 5. Equimosis de color rojo de forma circular de 1.0 por 0.5 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso, localizada en la mucosa del labio inferior.
 6. Equimosis de forma circular de 4.0 por 4.0 centímetros de dimensión y de coloración morada-negruczca, producida por mecanismo contuso, localizada en la parrilla costal izquierda a la altura del quinto arco costal con línea media axilar.
 7. Equimosis de forma circular de forma ligeramente oval de 4.0 por 3.0 centímetros de dimensión, de coloración morada-negruczca, y producida por mecanismo contuso, localizada en la parrilla costal izquierda a la altura del quinto arco costal izquierdo con línea axilar anterior.

8. Equimosis de forma circular de 3.0 por 3.0 centímetros de dimensión y de coloración morada negruzca, producida por mecanismo contuso, localizada a la altura del séptimo arco costal con línea axilar media.
9. Equimosis de coloración negruzca de forma circular de 5.0 por 5.0 centímetros de dimensión producida por mecanismo contuso y localizada en la parrilla costal derecha a la altura del quinto arco costal con línea axilar anterior.
10. Equimosis en un número de dos siendo de mayor a menor de 5.0 por 5.0 y 3.0 por 3.0 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso y siendo de una coloración morada-negruzca, y localizadas en hipocondrio derecho.
11. Excoriación de forma circular de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión con escaso material hemático seco, producida por mecanismo deslizante y localizado a la altura de la primera vértebra lumbar sobre la línea media.
12. Refiere dolor en parrilla costal izquierda a la altura el cuarto, quinto y sexto arco costal con línea media axila y a la exploración y palpación existe resistencia muscular y crepitación o sea compatible con daño óseo.

b) Dictamen en representación gráfica número 7537, de fecha 21 de agosto de 2015, suscrito por el perito en materia de fotografía forense, en el que se anexan once fotografías de las lesiones que presenta QV1.

c) Dictamen de dactiloscopia forense número 7531, de fecha 22 de agosto de 2015.

22. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000282, recibido por la autoridad destinataria el 28 de marzo de 2017, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000284, recibido por la autoridad destinataria el 28 de marzo de 2017, a través del cual se solicitó a SP9, un informe en vía de colaboración relacionado con los dictámenes periciales practicados a QV1 dentro de la Averiguación Previa 1.

24. Oficio número 1680/17, recibido ante esta Comisión el 5 de abril de 2017, a través de la cual SP3 remitió copia certificada del informe rendido ante esta Comisión Estatal precisado en el punto 18.1., así como las diligencias practicadas dentro de la Causa Penal 1 consistentes en la declaración preparatoria y la ampliación de declaración rendidas por QV1, además el parte informativo rendido por AR1 y los dictámenes de placas fotográficas y de lesiones.

25. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000429 recibido por la autoridad destinataria el 15 de mayo de 2017, a través del cual se solicitó a SP9, un informe en vía de

colaboración relacionado con los dictámenes periciales practicados a QV1 dentro de la Averiguación Previa 1.

26. Oficios números 8039/2017 y 8040/2017, recibidos ante esta Comisión Estatal el 06 de junio de 2017, a través de los cuales SP9, remitió copia certificada de los dictámenes periciales practicados a QV1 dentro de la Averiguación Previa 1, los cuales son los siguientes:

- Huellas dactilares con número de clave 08 21 35, folio 16508.
- Placas fotográficas con número de clave 08 21 34, folio 16505.
- Estudio químico (Toxicológico) con número de clave 08 21 33, folio 16506.
- Rodizonato de sodio con número de clave 08 21 32, folio 16507 con resultados negativos a la presencia de sustancias plomo y bario.

27. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000651, recibido por la autoridad destinataria el 23 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

28. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000659, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el día 27 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a SP6 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

29. Oficio número 3557/2017, recibido ante esta Comisión el 5 de julio de 2017, a través del cual SP3 informó que con fecha 28 de octubre de 2015, se dio vista al Subprocurador Regional de Justicia del Estado en la Zona Sur de la Fiscalía, con la denuncia por actos de tortura que sufrió QV1, sin que a la fecha conste respuesta alguna sobre las investigaciones solicitadas, por ello, el día 29 de junio de 2017, se ordenó dar vista para que a la brevedad informen sobre el avance de las investigaciones y en caso contrario de los solicitado, se ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos por parte de los peritos oficiales.

30. Oficio número 5256/2017, recibido en esta Comisión Estatal el 4 de julio de 2017, a través del cual SP6 informó que no cuenta con registro de la vista otorgada por SP3 para efecto de realizar exámenes para identificar casos de posible tortura a QV1. Agregó, que el Coordinador de Servicios Periciales en Sinaloa señaló que para realizar una búsqueda en los sistemas informáticos con los que cuenta esa dependencia, es necesario contar con los datos de la causa penal radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

31. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000977, recibido por la autoridad destinataria el día 18 de octubre de 2017, a través del cual se solicitó a SP7 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

32. Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2017, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal se trasladó a las instalaciones del Centro Penitenciario, en donde se entrevistó con QV1, a quien se le dieron a conocer los avances de la investigación.

32.1. En dicha diligencia QV1, comentó que se le ha brindado la atención médica necesaria en el centro penitenciario e inclusive refirió que lo trasladaron al Hospital General, lugar en el que tomaron unas radiografías donde se acredita que tiene las costillas fracturadas y que continúan los malestares por tal situación. Finalmente, QV1 compartió información relacionada sobre los procesos penales instaurados en su contra y agregó que tenía conocimiento de que la representación social del fuero común recibió su denuncia por las lesiones que presenta.

33. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000976, recibido por la autoridad destinataria el día 19 de octubre de 2017, a través del cual se solicitó a SP8 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

34. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000975, recibido por la autoridad destinataria el 20 de octubre de 2017, a través del cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

35. Oficio número 1255, recibido en esta Comisión Estatal el 23 de octubre de 2017, a través de la cual SP7 informó que la dirección a su cargo, no recibió alguna vista por parte de la autoridad jurisdiccional SP3, para efecto de iniciar el trámite de Averiguación Previa por el delito de tortura cometido en contra de QV1, pero aclaró que en estos casos, regularmente son enviadas directamente a la Vicefiscalía Zona Sur de la Fiscalía.

36. Oficio número 1364/2017, recibido en esta Comisión el 23 de octubre de 2017, a través de la cual SP8 informó que encontró como antecedente el registro de la Averiguación Previa 2 pero que ésta se encontraba radicada en otra agencia.

37. Oficio número 5666/2017, recibido ante esta Comisión el 25 de octubre de 2017, a través de la cual SP3 remitió copia certificada de algunas constancias que obran dentro de la Causa Penal 1, relacionadas con los avances de la investigación para determinar si existieron actos de tortura en contra de QV1.

38. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000974, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el día 24 de octubre de 2017, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con la atención médica que se le ha brindado a QV1.

39. Oficio número CPC-01020/2017, recibido en esta Comisión el 31 de octubre de 2017, a través de la cual SP4 remitió copia certificada del historial médico de

QV1 correspondiente a las atenciones médicas que se le han brindado en el Centro Penitenciario a partir del 8 de febrero de 2017 a la fecha.

39.1. Dentro de la documentación remitida obra el informe de 3 de febrero de 2017, a través del cual un médico adscrito al departamento médico del centro penitenciario le informó al Director de dicho centro que QV1 ingresó con placa radiográfica tórax óseo de 22 de agosto de 2015, la cual no fue suficiente para concretar diagnóstico, por lo que el 18 de septiembre de 2015, se obtuvieron nuevas placas radiográficas que reportaron fracturas de la costilla cuarta a la sexta parrilla costal izquierda, por lo que se le dio tratamiento con analgésicos y anti inflamatorios así como vendaje compresivo. Que posteriormente tomó radiografía de control en la que se reporta que las fracturas de costilla ya consolidaron.

40. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000745, recibido por la autoridad destinataria el día 13 de septiembre de 2018, a través del cual se solicitó a AR2 un informe respecto del estado procesal de la Averiguación Previa 3; asimismo, para que remitiera copia certificada de la documentación que acredite el estado procesal actual de dicha indagatoria.

41. Oficio número 297/2018, recibido ante esta Comisión Estatal con fecha 20 de septiembre de 2018, a través del cual AR2 informó que la Averiguación Previa 3, se encontraba en trámite, practicándose las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, solicitó una prórroga para remitir las copias solicitadas de dicha indagatoria.

42. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000803, recibido por la autoridad destinataria el día 25 de septiembre de 2018, a través del cual se requirió a AR2 para efecto de que remita copia certificada de las diligencias practicadas dentro de la Averiguación Previa 3.

43. Oficio número 304/2018, recibido ante esta Comisión Estatal con fecha 28 de septiembre de 2018, a través del cual AR2 remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 3, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, cometido en agravio de QV1. En dicha indagatoria obran las siguientes diligencias:

- Oficio número 7720/15/III de fecha 2 de septiembre de 2015, mediante el cual AR3 comunicó a la superioridad el inicio de la Averiguación Previa 3.
- Acuerdo de inicio del expediente de la Averiguación Previa 3, de fecha 02 de septiembre de 2015, emitido por AR3 al haber tenido por recibido copias certificadas de la Averiguación Previa 1, ya que QV1 al rendir su declaración ministerial en esa indagatoria manifestó haber sido maltratado y golpeado por sus aprehensores.

- Oficio número MAZTL/1753/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, a través del cual AR3 solicitó duplicado del dictamen pericial médico de QV1, notificado el día 3 de septiembre de 2015.
- Acuerdo de 11 de septiembre de 2015, mediante el cual AR3 recepcionó las constancias de la Averiguación Previa 2 en los términos del artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Acuerdo de 10 de julio 2017, a través del cual AR2 ordenó la práctica de las diligencias necesarias conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul para la investigación de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura que señaló QV1 en contra de los agentes aprehensores.
- Oficio número 2512/17/III, de fecha 10 de julio de 2017, por medio del cual AR2 solicitó al centro penitenciario el ingreso del personal de la representación social y brinde facilidades de espacio y equipo de cómputo para practicar diligencias del orden penal.
- Entrevista realizada a QV1 el día 12 de julio de 2017, en la cual ratificó su declaración en la que aduce ser víctima del delito de tortura, y manifestó su consentimiento para que se le practicaran los estudios correspondientes relacionados con periciales para identificar casos de posible tortura.
- Oficios números MAZTL/36/2017 y MAZTL/37/2017, ambos de fecha 10 de julio de 2017, a través de los cuales AR2 solicitó a SP9 la práctica de dictámenes periciales psicológico y médico especializado para acreditar casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) .
- Oficio número de folio 1252, de fecha 5 de julio de 2017, por medio del cual la Vicefiscalía Regional Zona Sur de la Fiscalía, solicitó a AR2 información relacionada con la Averiguación Previa 3, sobre los avances de la investigación del delito de tortura que interpuso QV1 en contra de los agentes aprehensores, y en caso de no haber dado trámite alguno a la investigación, ordena la realización de los exámenes psicológicos y médicos por parte de los peritos oficiales adscritos a esa Institución.
- Acuerdo de 10 de julio de 2017, mediante el cual AR2 ordenó informar los avances de la investigación y solicitó a SP9 la designación de peritos para efecto de que se realizaran las correspondientes periciales psicológica y médica a QV1.
- Oficio número 2520/17/III de fecha 12 de julio de 2017, a través del cual se solicitó al centro penitenciario copias certificadas del expediente clínico del interno QV1, notificado a dicha autoridad el día 13 de julio de 2017.
- Oficio número 2519/17/III de fecha 12 de julio de 2017, a través del cual se solicitó a SP3 copias certificadas de la declaración preparatoria rendida por QV1 dentro de la Causa Penal 1.
- Oficio número 473/2017, de fecha 14 de julio de 2017, por medio del cual AR2 informó los avances de la investigación petitionada por el Juzgado Penal ante la denuncia que interpuso QV1 por los hechos probable constitutivos del delito de tortura cometido en su perjuicio.

- Nota de cuenta de fecha 17 de julio de 2017, en la que se recibió el oficio número 2178/2017 firmado por el director del centro penitenciario, a través del cual remite el expediente clínico de QV1.

44. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000509, notificado a la autoridad destinataria el 28 de junio de 2022 a través del cual se solicitó a AR4 un informe respecto del estado actual que guarda la Averiguación Previa 3.

45. Oficio número 145/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el 5 de julio de 2022, a través del cual AR4 informó que la Averiguación Previa 3 se encontraba en trámite, que eran AR2, AR3, AR5 y ella, los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo dicha indagatoria y para soportar su dicho, remitió copia certificada de lo actuado en la citada investigación desde el 28 de septiembre de 2018 hasta la fecha actual. Siendo que dichas actuaciones se componen de la diligencia siguiente:

45.1 Oficio número 588/22/III, de 2 de julio de 2022 a través del cual AR4 emite un recordatorio de solicitud de copias al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, respecto de la declaración preparatoria rendida por AR1.

III. Situación jurídica

46. El 21 de agosto de 2015, QV1 fue detenido por agentes de policía adscritos a la Secretaría, quienes refirieron en su informe policial que lo sorprendieron en flagrancia delictiva.

47. Sin embargo, durante su detención la víctima fue objeto de agresiones físicas que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza en la presente resolución.

48. Tales acciones llevadas a cabo por la autoridad responsable en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de la víctima, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

49. Por otra parte, cabe precisar que en el expediente de queja que nos ocupa, se desprende que el 2 de septiembre de 2015, se inició la Averiguación Previa 3 en la Agencia, a raíz de las manifestaciones vertidas por QV1 al rendir sus declaraciones ante las autoridades ministeriales y judiciales, en el sentido de haber sido golpeado por los agentes de policía que lo detuvieron.

50. Asimismo, de la revisión minuciosa de las diligencias que componen la Averiguación Previa 3, se advierte que dentro de la misma existen periodos

prolongados de inactividad procedimental en los que no se practicó diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos.

51. Lo anterior ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de la víctima, especialmente sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal y al acceso a la justicia.

IV. Observaciones

52. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos de QV1 es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Secretaría y a la Fiscalía, se establecen con pleno respeto a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia, que comprenden la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

53. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

54. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa consideró que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal, particularmente con motivo de las lesiones que le infirieron durante su detención, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, con motivo de la dilación en la integración de la Averiguación Previa 3, como se establece a continuación.

Derecho humano violentado: A la integridad física y a la seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

55. El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

56. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

57. Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1 y demás agentes de policía que resulten responsables, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas en el expediente que se analiza, causaron lesiones a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

58. En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que QV1 fue objeto de agresiones físicas por parte de los agentes de la policía preventiva adscritos a la Secretaría durante su detención.

59. Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, QV1 fue detenido por elementos de la aludida autoridad policiaca, y con base en la evidencia que obra en el expediente de queja, se logró acreditar que fue agredido físicamente, atento a los actos reclamados en su escrito inicial de queja.

60. Efectivamente, la víctima alegó haber sido objeto de agresiones físicas durante su detención por parte de los agentes de policía que intervinieron en los hechos. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, se inició la correspondiente investigación, encontrando lo siguiente:

61. Posterior a su detención, QV1 presentó múltiples lesiones en su cuerpo, mismas que fueron observadas por el médico adscrito a la Secretaría, por un perito oficial de la Fiscalía, así como un perito adscrito a la Procuraduría General de la República y por un facultativo adscrito al departamento médico del centro penitenciario, quedando plenamente documentado que presentaba múltiples lesiones en su superficie corporal.

62. Así, en las valoraciones médicas, se describen las lesiones siguientes:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MAZATLÁN	<ul style="list-style-type: none">▪ Escoriaciones dérmicas en cara▪ Múltiples hematomas en hemitórax derecho en parrilla costal izquierda por debajo de la axila dolorosa a la palpación, así como hematomas en espalda▪ Sugirió “<i>rx de parilla costal izquierda para descartar fractura</i>”
---	--

<p>DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE SINALOA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Equimosis de color violáceo de 3.5 centímetros de dimensión localizada en ambos párpados del ojo izquierdo producida por mecanismo contundente. ▪ Equimosis de color violáceo de 3 por 4.5 centímetros de dimensión localizada en el hipocondrio derecho producida por mecanismo contundente. ▪ Equimosis de color violáceo de 3.5 por 4 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel del quinto espacio intercostal sobre la línea clavicular externa producida por mecanismo contundente. ▪ Equimosis de color violáceo de 3 por 6 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel del sexto arco costal sobre la línea axilar anterior producida por mecanismo contundente. ▪ Equimosis de color violáceo de 3.4 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel del séptimo arco costal sobre la línea axilar anterior producida por mecanismo contundente. ▪ Laceración de 1.5 centímetros de longitud localizada en el lado izquierdo de la mucosa labial inferior producida por mecanismo contundente. ▪ Escoriaciones de 0.5 por 4, 1 por 1.5 y otra de 1.5 centímetros de diámetro localizadas en la región fronto temporal facial derecha producida por mecanismo deslizante. ▪ Escoriación de 1 por 2 centímetros de dimensión localizada en el lado derecho de la frente producida por mecanismo deslizante. ▪ Escoriación de 1 centímetro de longitud localizada en el dorso de la nariz producida por mecanismo deslizante. ▪ Escoriación de 2 centímetros de longitud localizada en la línea media de la columna vertebral a nivel del noveno cuerpo vertebral dorsal producida por mecanismo deslizante.
---	--

<p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Excoriación de forma circular de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión, con presencia de escaso material hemático seco, producida por mecanismo deslizante, localizada en la región temporal derecha sobre un área desprovista de cabello. ▪ Escoriaciones de forma irregular con una dimensión de 6.0 por 7.0 centímetros de dimensión, con presencia de escaso material hemático, producida por mecanismo deslizante, y localizada sobre la región fronto temporal derecha. ▪ Equimosis de coloración negruzca, producida por mecanismo contuso, localizada sobre la región periorbitaria izquierda. ▪ Refiere dolor de moderada intensidad en cuello en su cara lateral izquierda sin presencia de lesiones externas. ▪ Equimosis de color rojo de forma circular de 1.0 por 0.5 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso, localizada en la mucosa del labio inferior. ▪ Equimosis de forma circular de 4.0 por 4.0 centímetros de dimensión y de coloración morada-negruzca, producida por mecanismo contuso, localizada en la parrilla costal izquierda a la altura del quinto arco costal con línea media axilar. ▪ Equimosis de forma circular de forma ligeramente oval de 4.0 por 3.0 centímetros de dimensión, de coloración morada-negruzca, y producida por mecanismo contuso, localizada en la parrilla costal izquierda a la altura del quinto arco costal izquierdo con línea axilar anterior. ▪ Equimosis de forma circular de 3.0 por 3.0 centímetros de dimensión y de coloración morada negruzca, producida por mecanismo contuso, localizada a la altura del séptimo arco costal con línea axilar media. ▪ Equimosis de coloración negruzca de forma circular de 5.0 por 5.0 centímetros de dimensión producida por mecanismo
--	---

	<p>contuso y localizada en la parrilla costal derecha a la altura del quinto arco costal con línea axilar anterior.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Equimosis en un número de dos siendo de mayor a menor de 5.0 por 5.0 y 3.0 por 3.0 centímetros de dimensión, producida por mecanismo contuso y siendo de una coloración morada-negrucza, y localizadas en hipocondrio derecho. ▪ Excoriación de forma circular de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión con escaso material hemático seco, producida por mecanismo deslizante y localizado a la altura de la primera vértebra lumbar sobre la línea media.
DEPARTAMENTO MÉDICO DEL CENTRO PENITENCIARIO	<ul style="list-style-type: none"> ▪ QV1 ingresó policontundido y con una placa radiográfica tórax óseo de 22 de agosto de 2015, la cual no fue suficiente para concretar diagnóstico, por lo que el 18 de septiembre de 2015, se obtuvieron nuevas placas radiográficas que reportaron <u>fracturas de la costilla cuarta a la sexta parrilla costal izquierda</u>, por lo que se le dio tratamiento correspondiente. Posteriormente, a través de placas radiográficas comprobó que dichas fracturas habían consolidado.

63. De igual manera, se desprende que dentro de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, el agente social a cargo de la investigación dio fe ministerial sobre la superficie corporal de QV1, haciendo constar que presentaba múltiples equimosis de color violáceo en el ojo izquierdo, hipocondrio derecho, en la cara anterior de hemitórax izquierdo y sobre la línea axilar; una laceración en labio inferior, así como diversas escoriaciones en la región fronto temporal del lado derecho de la frente, en el dorso de la nariz y una escoriación en línea media de la columna.

64. Asimismo, se tiene que cuando QV1 rindió declaración ministerial, manifestó que fue agredido al momento de su detención, señalando su deseo de interponer denuncia en contra de los agentes aprehensores.

65. Posteriormente, se advierte que le fue practicado a QV1 un dictamen médico a su ingreso a las instalaciones del centro penitenciario y posteriores valoraciones, en el que se observó que el quejoso se encontraba contundido por presentar diversas lesiones en su integridad corporal y también se acreditó que

éste presentaba fracturas de la costilla cuarta a la sexta de la parrilla costal izquierda.

66. Luego, se aprecia que al momento de rendir su declaración preparatoria ante SP3 manifestó que fue objeto de golpes por los elementos municipales que lo detuvieron y en esa diligencia, el personal del juzgado dio fe de que presentaba múltiples lesiones visibles en el cuerpo.

67. Por lo anterior, dicha autoridad ordenó que le fueran practicados exámenes psicológicos y médicos especializados conforme al Protocolo de Estambul por la gravedad de señalamientos de QV1 quien adujo haber sufrido agresión física en el momento de su detención.

68. Como podemos advertir de las probanzas analizadas con anterioridad, QV1 presentaba lesiones en su superficie corporal, acreditándose la existencia de violaciones a derechos humanos relacionada con la intervención de los agentes de policía que llevaron a cabo su detención.

69. Además, de acuerdo al parte informativo que rindió AR1, respecto a la detención de QV1, no se advierte que hubiere sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento, o que durante la detención se hubiere incurrido en un forcejeo por resistencia a la detención. Tampoco se señala en el parte informativo alguna circunstancia específica que justifique la presencia de las fracturas en la parrilla costal izquierda de la víctima. Por el contrario, QV1 señala que lo golpearon entre aproximadamente 8 agentes de policía y que de tantos golpes que recibió, le fracturaron sus costillas.

70. En ese sentido resultan preocupantes los acontecimientos analizados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, QV1 haya presentado múltiples y variadas lesiones en su integridad corporal, la mayoría de las cuales corresponden a las producidas por mecanismos contusos, lesiones, entre las que figuraron fracturas en la parrilla costal izquierda, las que indudablemente son compatibles con la agresión física que afirmó haber sufrido por parte de un nutrido grupo de agentes de policía.

71. Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que en esta Recomendación se reprochan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de los agentes policiales, sino que se debe ajustar a los parámetros constitucionales y legales, específicamente a lo establecido en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

72. Con relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal está ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte entre los que figura la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 5.1 señala el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

73. Dichos preceptos fueron violentados por AR1 y demás agentes de policía que resulten responsables, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1 durante su detención.

74. Otras disposiciones violentadas por AR1 y/o quienes intervinieron en la detención de QV1, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en su artículo 31, fracciones I, V y IX.
- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 94, fracciones I y II.

75. Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas y abstenerse de infligir o tolerar actos que involucren maltrato físico de éstas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

76. Con base en todo lo anterior, se acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de los elementos de la corporación policiaca, rebasando toda acción razonable de empleo de la misma, vulnerando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal de QV1.

Derecho humano violentado: Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Hecho violatorio acreditado: Dilación en la integración de averiguación previa.

77. El derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los

artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

78. Esta obligación de investigar y perseguir los delitos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

79. Al respecto, se cita la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

80. Además, el derecho de acceso a la justicia está reconocido en los siguientes tratados internacionales:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.

81. Conforme a la normativa que rige la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

82. El artículo 4, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa (vigente en la época en que ocurrieron los hechos), refiere que su función se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone un accionar por parte de los servidores públicos que laboran en la institución del Ministerio Público, el cual debe ser con apego estricto a las leyes aplicables al caso, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no salirse del margen legalmente establecido, en beneficio de los gobernados.

83. El diverso artículo 5, inciso d), de la citada Ley Orgánica define a la eficiencia como la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

84. Al respecto, el artículo 3, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa (vigente en la época en que sucedieron los hechos), establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de

preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño, situación que evidentemente no ha acontecido en el caso relacionado con la Averiguación Previa 3. En el mismo tenor se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa.

85. Es por ello que el Ministerio Público debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que de esa manera puede garantizar a las personas una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

86. Al respecto, los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; y, 6, fracción V y 9, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, establecen como facultades del Ministerio Público de Sinaloa, la obligación de practicar dentro de la Averiguación Previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

87. Que dicha persona servidora pública, debe encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión Estatal advirtió que en el presente caso, la representación social ha realizado de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas necesarias dentro de la referida indagatoria, ello en perjuicio de la víctima.

88. Así, del análisis realizado a la Averiguación Previa 3, se evidencian como irregularidades por parte de AR2, AR3, AR4 y AR5 en perjuicio de QV1, el haber dejado de indagar oportunamente las líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y de resolver lo que en derecho proceda.

89. Si tomamos en cuenta la evidencia documental remitida por AR2 y AR4, se tiene lo siguiente:

- **2 de septiembre de 2015:** AR3 acordó el inicio de la Averiguación Previa 3 por el delito de abuso de autoridad y lesiones cometidas en agravio de QV1, así como la diligencia de solicitud y práctica del dictamen pericial médico de QV1.
- **11 de septiembre de 2015:** AR3 recibió copias certificadas de la Averiguación Previa 2 que remitió la representación social federal, por las lesiones que se apreciaron a QV1, integrándose dicha documentación a la Averiguación Previa 3.

- **10 de julio de 2017:** AR2 acordó la práctica de las diligencias necesarias de acuerdo a las directrices establecidas por el Protocolo de Estambul para la investigación de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura que aduce QV1 en contra de los agentes de la policía municipal, así como las diligencias correspondientes a la solicitud para ingresar al Centro Penitenciario para la práctica de diligencias de orden penal, la solicitud y práctica de los dictámenes periciales psicológico y médico de QV1, además la solicitud de designación de peritos para la realización de dichos dictámenes periciales.
- **12 de julio de 2017:** Entrevista realizada a QV1 en donde ratifica su declaración en la que aduce ser víctima de delito de tortura y manifestó su consentimiento para que se le practiquen los estudios correspondientes al Protocolo de Estambul. Asimismo, la diligencia en la que se acordó la solicitud de la declaración preparatoria rendida por QV1 dentro la Causa Penal 1 y del expediente clínico de ingreso de QV1 en el Centro Penitenciario y los oficios girados a las autoridades correspondientes.
- **14 de julio de 2017:** AR2 rindió el informe solicitado por el Juzgado Penal relacionado con los avances de la investigación por la denuncia que interpuso QV1 de los supuestos actos de tortura cometidos en su persona por los agentes aprehensores.
- **17 de julio de 2017:** Recepción del expediente clínico de ingreso de QV1 remitido por el Centro Penitenciario.
- **2 de julio de 2022.** oficio número 588/22/III, de 2 de julio de 2022 a través del cual AR4 emite un recordatorio de solicitud de copias al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, respecto de la declaración preparatoria rendida por AR1.

90. De lo anterior, se tiene que dentro de la Averiguación Previa 3, se practicaron diversas diligencias para esclarecer los hechos delictivos, desde que dio inicio la misma hasta el 11 de septiembre de 2015, pero después de esa fecha, la Agencia cuyo titular en ese momento era AR3 ya no realizó ninguna diligencia y/o actuación tendiente a esclarecer los hechos, quedando inactiva la Averiguación hasta el 10 de julio de 2017, cuando AR2 emitió un acuerdo que ordenó la investigación de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en contra de QV1 conforme al “Protocolo de Estambul”, teniendo en el caso un periodo de inactividad de aproximadamente veintidós meses.

91. Posterior a ello, únicamente se practicaron diligencias en fechas 12, 14 y 17 de julio de 2017, posteriormente no existe constancia de una efectiva investigación del delito, por lo que puede decirse que desde el 17 de julio de 2017 hasta el día 26 de septiembre de 2018, fecha en que AR1 rindió un informe a este Organismo Estatal en el que adjuntó copias certificadas de la Averiguación Previa 3, habían transcurrido aproximadamente catorce meses, sin que se

practicara alguna diligencia tendiente a esclarecer los hechos ni se ha emitido alguna resolución.

92. Finalmente, desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 2 de julio de 2022, fecha en que se giró un oficio recordatorio de solicitud de copias, tampoco se practicó diligencia alguna.

93. Entonces, dentro de la Averiguación Previa 3, se desprenden por lo menos 3 periodos de inactividad relevantes, el primero de aproximadamente veintidós meses, el segundo de catorce meses y el tercero de aproximadamente cuarenta y cinco meses, sin que se practicara diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos.

94. Todo lo anterior ha derivado en que por lo menos hasta el 5 de julio de 2022, fecha en que la autoridad responsable rindió el último informe a esta Comisión Estatal, la Averiguación Previa 3, aún continuara en trámite, por lo que tenemos que de la fecha de inicio de la misma el 2 de septiembre de 2015 a la fecha de rendido dicho informe, **han transcurrido casi siete años sin que se haya realizado una investigación efectiva y sin que esta se resuelva.**

95. En consecuencia, las personas servidoras públicas de la Fiscalía, han incurrido en dilación en la integración de la Averiguación Previa 3, esto es, no han realizado una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, lo que ha propiciado que a la fecha no se hayan esclarecido los hechos denunciados, especialmente por los largos periodos de inactividad a los que se ha sometido la investigación.

96. Es evidente que dicha inactividad ha propiciado que la indagatoria penal en comento no haya sido resuelta con la prontitud debida.

97. El simple hecho de que la Averiguación Previa 3, **después de transcurridos casi siete años** de iniciada, aún continúen en trámite, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y resolución de los casos.

98. La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Se le envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

99. Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de la víctima del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de

justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

100. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.¹

101. Luego entonces, se acreditó que AR2, AR3, AR4 y AR5 vulneraron el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de QV1, con motivo de la dilación en la integración de la Averiguación Previa 3.

102. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, Presidenta Municipal de Mazatlán y Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. Recomendaciones

A usted, Presidenta Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se repare el daño a QV1 de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Instruya a la instancia correspondiente para que al considerar los actos que se reprochan en esta Recomendación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo a

¹ Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7.

AR1 y demás agentes de la Secretaría que intervinieron en la detención de QV1, y se resuelva lo que en derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas sobre el inicio, desahogo y resolución de dicho procedimiento.

Tercera. Se impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a las y los agentes de la Secretaría, específicamente sobre la actuación del primer respondiente, el uso de la fuerza y la puesta a disposición de la persona detenida, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre las personas servidoras públicas de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

A usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa.

Primera. En caso de que la Averiguación Previa 3 aún no haya sido resuelta, se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias, incluidas las periciales para documentar casos de posible tortura conforme al “Protocolo de Estambul” y se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Asimismo, se notifique a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se de vista a la autoridad competente a fin de que se inicien procedimientos administrativos a AR2, AR3, AR4, AR5 y demás personal a cuyo cargo haya estado la Averiguación Previa 3, y que haya propiciado los prolongados periodos de inactividad reclamada en la presente resolución, y se resuelva lo que en derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas sobre el inicio, desahogo y resolución de dicho procedimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre las personas servidoras públicas de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

103. La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración

respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

104. Notifíquese la presente Recomendación a la licenciada Estrella Palacios Domínguez, Presidenta Municipal de Mazatlán y a la licenciada Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **41/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

105. De conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa (vigente en la época en que ocurrieron los hechos), dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

106. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

107. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

108. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

109. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

110. En ese orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º, constitucional.

111. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero, del Reglamento Interior, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de cumplirla.

112. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

113. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

114. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente